

Freddy = febrero

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Rad. 76001 3103 016 2021 00126 00

Subsanada debidamente la demanda de la referencia, y concurriendo en el libelo genitor presentado y sus anexos, los requisitos de ley, se resuelve:

- 1) Librar mandamiento ejecutivo a favor de Julia Castro Carvajal contra Walter Ramírez Agudelo y Martha Cecilia Sepúlveda de Ramírez (canon 430 del mismo cuerpo normativo).
- 2) Tramitar este asunto por la vía ejecutiva de mayor cuantía (artículo 26.1 de la ley 1564 de 2012).
- 3) Ordenar a Walter Ramírez Agudelo y Martha Cecilia Sepúlveda de Ramírez, que paguen a Julia Castro Carvajal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del momento en que se le notifique esta providencia, las cantidades líquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:
  - 3.1. \$ 370.706.640 por concepto de capital reestructurado al 5 de octubre de 2019, contenido en el pagaré presentado como base de recaudo; más sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha que se verifique el pago total del capital que los produce.
- 4) Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.
- 5) Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado que constituye garantía del pago del crédito cuya satisfacción se persigue, con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422; y el 468.2 del C. G. del P.
- 6) Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar se dispondrá respecto del secuestro aquí decretado (artículo 601 del C. G. del P.).
- 7) Ordenar a la parte actora que notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P., y puesto a derecho el deudor, deberá correrse traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.
- 8) Advertir al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el

humbresco@gmail.com

día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*, so pena de las sanciones procesales y probatorias de ley. O, conforme lo dispone el inciso segundo de la preceptiva 430, mediante recurso de reposición contra la orden de pago, so pena de que se tornen incontrovertibles los tópicos allí previstos por el legislador.

Si se llegaron a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo 96 del C. G. del P., el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en el primer inciso de la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P.

9) Reconocer personería judicial al abogado Humberto Escobar Rivera quien obra en calidad de apoderado de la parte actora.

10) Por secretaría ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dando cuenta de los títulos valores que hayan sido presentados dentro del presente trámite ejecutivo, y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Lo anterior en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese,

Firmado Por:

**HELVER BONILLA GARCIA  
JUEZ**

**JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adcbb1caa3da4ffeee9243496460c680cfaee365cde58c54305d0803a4d  
b296b**

Documento generado en 28/07/2021 08:07:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 016 Civil del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a: JULIO-30-2021

ESTADO No. 086

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310301620190004100	Verbal	ALBA NUBIA RIASCOS	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. GIT MASIVO S.A.	Auto termina proceso por Conciliación OBS. auto termina proceso	27/07/2021		
76001310301620190018900	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA CLUB HOUSE PROPIEDAD HORIZONTAL	CONSTRUCTORA HABITECK S.A.S.	Auto reconoce personería OBS. auto reconoce personería	27/07/2021		
76001310301620200009500	Verbal	ORLANDO OSPINA apoderado MARYURI BEDOYA CASTRO	LUZ MARINA GUERRERO DE ARIAS	Auto admite demanda OBS. auto admite demanda	27/07/2021		
76001310301620210012600	Ejecutivo Singular	JULIA CASTRO CARVAJAL	MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. auto libra mandamiento	27/07/2021		
76001310301620210013800	Ejecutivo Singular	ASESORÍA COLOMBIANA DE VIGILANCIA- ASECOVIG LTDA	BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS	Auto de Trámite OBS. auto tramite	27/07/2021		
76001310301620210015200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YIMI RODRIGUEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. auto libra mandamiento	27/07/2021		
76001310301620210015800	Verbal	JHONATAN JULIAN CAICEDO VARGAS	ANA RUTH FLETCHER	Auto admite demanda OBS. auto admite demanda	27/07/2021		
76001310301620210016300	Verbal	EDINSON CAMILO ZUÑIGA LASSO	HDI SEGUROS S.A.	Auto admite demanda OBS. auto admite demanda	27/07/2021		
76001310301620210016400	Verbal	MONICA ELIANA OCHOA BETANCUR	MARIA FERNANDA LOPEZ R	Auto rechaza demanda OBS. rechaza demanda genera conflicto de competencia	27/07/2021		
76001310301620210016900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIUACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD	CORPORACION MI IPS OCCIDENTE	Auto rechaza demanda OBS. auto rechaza demanda	27/07/2021		
76001310301620210017400	Verbal	JUNIOR ANDRES ACEVEDO ORDOÑEZ Y/O	CARLOS ALBERTO GRIJALBA Y/O	Auto admite demanda OBS. auto admite demanda	26/07/2021		
76001310301620210017400	Verbal	JUNIOR ANDRES ACEVEDO ORDOÑEZ Y/O	CARLOS ALBERTO GRIJALBA Y/O	Auto de Trámite OBS. auto ordena inscripcion	26/07/2021		

Numero de registros:12

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha JULIO-30-2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CLARA INÉS CHÁVEZ

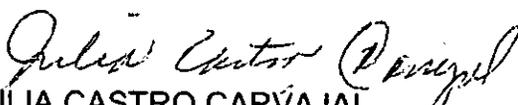
JUEZ CIVIL MUNICIPAL  
CALI

JULIA CASTRO CARVAJAL, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No 66.735.602 de Buenaventura, actuando en mi propio nombre por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.873.270 de Buga y T.P. 17.267 del C.S.J., con correo electrónico [humbesco@gmail.com](mailto:humbesco@gmail.com) como consta en el Registro Nacional de Abogados, para que presente DEMANDA ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL contra el señor WALTER RAMIREZ AGUDELO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 14.991.152, y contra la señora MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ, igualmente mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No 29.808.315., para el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 09207 suscrito el 05 de octubre de 1.993 por valor de DIEZ Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$17.430.000), avalado con hipoteca abierta de primer grado contenida en la escritura pública No. No. 8424 del 20 de Septiembre de 1993 de la Notaria 10 del Círculo de Cali, sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliarias Nos. 370-0421679 y 370-0421506 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

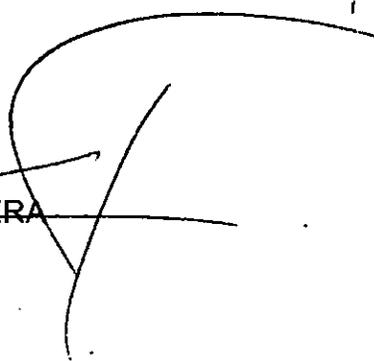
Mi apoderado tiene las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, además de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, y todas las demás facultades inherentes al presente mandato y recibir las sumas de dinero que se recauden dentro del proceso, y para que, dentro de la diligencia de remate de inmueble que su despacho señale haga postura en nuestro nombre, por cuenta del crédito demandado, conforme al inc. 2º del Art. 451 del C.G.P.

El correo electrónico es [consorciocasas@gmail.com](mailto:consorciocasas@gmail.com)

Cordialmente,

  
JULIA CASTRO CARVAJAL  
C.C. No. 66735602

Acepto:

  
~~HUMBERTO ESCOBAR RIVERA~~  
T.P. 17.267 C.S.J.  
C.C. 14.873.270 de Buga



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

Oficio No. 0121

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

La ciudad.-

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: **JULIA CASTRO CARVAJAL C.C. 66.735.602**  
Demandado: WALTER RAMIREZ AGUDELO C.C. 14.991.152  
MARTHA CECILIA SEPULVEDA C.C. 29.808.315  
Radicación: **760013103016-2021-00126-00**

Comunico a ustedes que este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha 27 de julio de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, decreto el embargo y secuestro del inmueble hipotecado que constituye garantía del pago del crédito cuya satisfacción se persigue, con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2442 y 2422; y el 468.2 del C.G. del P.

De propiedad de los demandados señores WALTER RAMIREZ AGUDELO y MARTHA CECILIA SEPULVEDA, distinguido con el folio de matrícula No. **370-0421679 y 370-0421506**, de Cali V.

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad, al contestar citar nuestra referencia completa.

Atentamente,

**CLARA INES CHAVEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Oficio No. 0077

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

La ciudadG

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.0030201**  
Demandado: **YOLIMA FERNNDEZ PAZ C.C. 25.364.656**  
Radicación: **760013103016-2021-00065-00**

En cumplimiento a la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de mayo de 2021, el cual transcribo a continuación: "... 10) Por secretaría oficiase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dando cuenta de los títulos valores que hayan sido presentados dentro del presente trámite ejecutivo, y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Lo anterior en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. ...".

VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD	NOMBRE DE ACREEDOR	IDENTIFICACION	NOMBRE DEL DEUDOR	IDENTIFICACION
\$225.567.713	04-mar-21	BANCO BBVA COLOMBIA	CC. 25364656	YOLIMA FERNANDEZ PAZ	CC. 25364656

Atentamente,

CLARA INES CHÁVEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Clara Ines Chavez**  
**Secretario**  
**Civil 016**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

CALLE 8 No. 1-16 OFICINA 603 EDIFICIO ENTRECEIBAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**559ce14e10f0430c6697c5972cdd208ec55788d2792e51c16a7033f009  
ac6213**

Documento generado en 18/08/2021 08:27:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Oficio No. 0122

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021

Señores  
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)  
La ciudad

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: **JULIA CASTRO CARVAJAL C.C. 66.735.602**  
Demandado: WALTER RAMIREZ AGUDELO C.C. 14.991.152  
MARTHA CECILIA SEPULVEDA C.C. 29.808.315  
Radicación: **760013103016-2021-00126-00**

En cumplimiento a la decisión adoptada en el auto de fecha 27 de julio de 2021, el cual transcribo a continuación: "...10) Por secretaría ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dando cuenta de los títulos valores que hayan sido presentados dentro del presente trámite ejecutivo, y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Lo anterior en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. ...".

TITULO VALOR	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD	NOMBRE DE ACREEDOR	IDENTIFICACION	NOMBRE DEL DEUDOR	IDENTIFICACION
LEASING No. 09207	\$370.706.640	05-oct-19	JULIA CASTRO CARVAJAL	C.C. 66,735,602	WALTER RAMIREZ AGUDELO	CC. 14,991,152 CC.29,808,315

Atentamente,

CLARA INES CHÁVEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Clara Ines Chavez**  
**Secretario**  
**Civil 016**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae8ec36c7c755b9da03b1cd2d96fb9bd8a3ad9e340a93fad263429**  
**79b7cc5b1**

Documento generado en 18/08/2021 08:30:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Entregado: Buenos días envió los oficios proceso Rad. 016-2021-00126-00, para lo pertinente.**

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Mié 18/08/2021 11:38

Para: Oficina de Registro Cali <ofiregiscal@supernotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (62 KB)

Buenos días envió los oficios proceso Rad. 016-2021-00126-00, para lo pertinente.;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Oficina de Registro Cali

Asunto: Buenos días envió los oficios proceso Rad. 016-2021-00126-00, para lo pertinente.

**Entregado: Buenos días envió los oficios proceso Rad. 016-2021-00126-00, para lo pertinente.**

postmaster@dian.customers.claro.com.co <postmaster@dian.customers.claro.com.co>

Mié 18/08/2021 11:39

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

Buenos días envió los oficios proceso Rad. 016-2021-00126-00, para lo pertinente.

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Asunto: Buenos días envió los oficios proceso Rad. 016-2021-00126-00, para lo pertinente.

**Retransmitido: Buenos días envió los oficios proceso Rad. 016-2021-00126-00, para lo pertinente.**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Mié 18/08/2021 11:38

Para: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

Buenos días envió los oficios proceso Rad. 016-2021-00126-00, para lo pertinente.;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Humberto Escobar Rivera (humbesco@gmail.com)

Asunto: Buenos días envió los oficios proceso Rad. 016-2021-00126-00, para lo pertinente.

Fwd: MEMORIAL WALTER RAMIREZ AGUDELO RAD. 2021-00126-00 (14 FOLIOS)

Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Jue 02/09/2021 14:38

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (12 MB)

MEMORIAL WALTER RAMIREZ AGUDELO RAD. 2021-00126-00.pdf

Favor confirmar recibido

----- Forwarded message -----

De: **alejandra rodriguez montoya** <[aleja7125@gmail.com](mailto:aleja7125@gmail.com)>

Date: jue., 2 de sep. de 2021, 2:22 p. m.

Subject: MEMORIAL WALTER RAMIREZ AGUDELO RAD. 2021-00126-00 (14 FOLIOS)

To: Humberto Escobar Rivera <[humbesco@gmail.com](mailto:humbesco@gmail.com)>

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
Abogado  
Universidad del Cauca

Señor  
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Cali

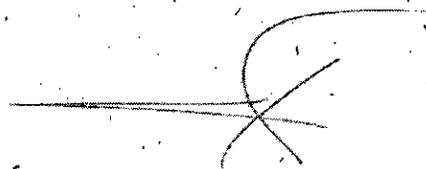
REF. : PROCESO HIPOTECARIO  
DTE. : JULIA CASTRO CARVAJAL  
DDOS: WALTER RAMIREZ AGUDELO Y/O.  
RAD : 2021-00126-00

En mi calidad de apoderado de la parte actora, estoy aportando al proceso constancia de haberse enviado al domicilio de los demandados mediante Guía No. YP004401738CO del 19 de agosto de 2021 de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 la citación de que trata el art. 8° del Decreto No. 806 de Junio de 2020 con copia la demanda y el mandamiento de pago.

Dicha comunicación junto con los anexos fue recibida en el domicilio de los demandados el 20 de agosto de 2021

Se anexa trece (13) folios cotejados por la empresa de correo.

Cordialmente,



HUMBERTO ESCOBAR RIVERA.  
T.P. No. 17-267 C.S.J.  
C.C. No. 14.873.270 de Buga

Carrera 38 No. 10 - 139 Of. 301.- Tel.: 3357940 - Telefax.: 3373810.- Cel.: 312-7218242 Cali  
Notificaciones: humbesco@gmail.com



Entregando lo mejor de los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<p><b>472</b></p> <p>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (S.P.N.)</p> <p>Nota: Dirección de Correo</p>		<p>NOTEXRESS POR AVISO</p> <p>Centro Operativo: PV CALI-ZONA 1</p> <p>Orden de servicio: [REDACTED]</p>		<p>Fecha Admisión: 18/08/2021 08:44:51</p> <p>Fecha Aprob. Entrega: 20/08/2021</p>		<p>YP004401738C0</p>																								
<p><b>7777</b></p> <p><b>000</b></p>	<p>Remitente</p> <p>Nombre/ Razón Social: HAMBERTO ESCOBAR RIVERA</p> <p>Dirección: CARRERA 38 # 18-139 OFICINA 301 B/ OLIMPICO NITIO, C.T.R.</p> <p>Referencia: Teléfono: 3357940 Código Postal: 780041245</p> <p>Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777468</p>		<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Retenido</td> <td>CI</td> <td>CR</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>NI</td> <td>IP</td> <td>No contestado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>FA</td> <td>Faltado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>AC</td> <td>Apartado Cerrado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Retenido	CI	CR	Cerrado	NE	No existe	NI	IP	No contestado	NR	No reside	FA	FA	Faltado	NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Cerrado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor	<p><b>7777</b></p> <p><b>400</b></p>
	RE	Retenido	CI	CR	Cerrado																									
NE	No existe	NI	IP	No contestado																										
NR	No reside	FA	FA	Faltado																										
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Cerrado																										
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																										
<p>Destinatario</p> <p>Nombre/ Razón Social: WALTER RAMÍREZ AGUDELO SR MARTHA CECILIA BERRIO</p> <p>Dirección: CR 1F 58-50 APTO 502 C C R PUNTA DEL ESTE</p> <p>Tel: Código Postal: Código Operativo: 7777000</p> <p>Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA</p>		<p>Fecha de entrega: 20 AGO 2021</p> <p>Distribuidor: [REDACTED]</p> <p>C.C. [REDACTED]</p> <p>Observaciones del cliente: [REDACTED]</p>																												
<p>Valores</p> <p>Peso Físico (grs): 200</p> <p>Peso Volumétrico (grs): 0</p> <p>Peso Facturado (grs): 200</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Fletes: \$9.700</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$9.700</p>		<p>Dice Contener: [REDACTED]</p>		<p>Fecha de entrega: [REDACTED]</p> <p>Distribuidor: [REDACTED]</p> <p>C.C. [REDACTED]</p>		<p>PV CALI-ZONA-1</p> <p>OCCIDENTE</p>																								

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

# Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1 : sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

Inicio | Anterior | Siguiente | Final | Next

## Guía No. YP004401738CO

Fecha de Envío: 19/08/2021  
08:44:51

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS POR AVISO

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 9700.00      Orden de servicio: 198182161

### Datos del Remitente:

Nombre: HUMBERTO ESCOBAR RIVERA      Ciudad: CALI      Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Dirección: CARRERA 38 # 10-139 OFICINA 301 B/ OLIMPICO      Teléfono: 3357940

### Datos del Destinatario:

Nombre: WALTER RAMIREZ AGUDELO SR MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ      Ciudad: CALI      Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Dirección: CR 1F 58-50 APTO 502 C C.R PUNTA DEL ESTE      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Código Operativa	Evento
19/08/2021 08:44 AM	PV.CALI-ZONA 1	Admitido
19/08/2021 03:52 PM	PV.CALI-ZONA 1	En proceso
19/08/2021 09:02 PM	PO.CALI	En proceso
20/08/2021 05:56 AM	CD.LA FLORA	En proceso
20/08/2021 12:45 PM	CD.LA FLORA	Entregado
20/08/2021 12:52 PM	CD.LA FLORA	Digitalizado
20/08/2021 03:07 PM	CD.LA FLORA	TRANSITO(DEV)

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosclientes@4-72.com.co  
Mintic Concesión de Correo



**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: WALTER RAMIREZ AGUDELO SR MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ  
Dirección: CR 1F 58-50 APTO 502 C R PUNTA DEL ESTE  
Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Codigo postal: 760004  
Fecha admisión: 19/08/2021 08:44:51

**Remitente**

Nombre/ Razón Social: HUMBERTO ESCOBAR RIVERA  
Dirección: CARRERA 38 # 10-139 OFICINA 301 B/ OLIMPICO  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Codigo postal: 760004  
Envío: YP004401738CO

7777  
000

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

Mintic Concesión de Correo/

**NOTIEXPRESS POR AVISO**

Centro Operativo : PV.CALI-ZONA 1  
Orden de servicio: 7777000

Fecha Admisión: 19/08/2021 08:44:51  
Fecha Aprox Entrega: 20/08/2021



YP004401738CO

<b>Valores</b>	Peso Físico(grs):200	Dice Contener :	<b>Causal Devoluciones:</b>
	Peso Volumétrico(grs):0		
Peso Facturado(grs):200	Observaciones del cliente :	<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
Valor Declarado:\$0		<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
Valor Flete:\$9.700		<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
Costo de manejo:\$0	Observaciones del cliente :	<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
Valor Total:\$9.700		<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
		<input type="checkbox"/> Dirección errada	
<b>Destinatario</b>		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Nombre/ Razón Social: WALTER RAMIREZ AGUDELO SR MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ Dirección:CR 1F 58-50 APTO 502 C R PUNTA DEL ESTE Tel: Ciudad:CALI - VALLE DEL CAUCA Código Postal: Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777000		C.C. Tel: Hora:	
<b>Remitente</b>		Fecha de entrega: 20/08/2021	
Nombre/ Razón Social: HUMBERTO ESCOBAR RIVERA Dirección:CARRERA 38 # 10-139 OFICINA 301 B/ OLIMPICO NIT/C.C/T.I: Referencia: Teléfono:3357940 Código Postal:760041245 Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777466		Distribuidor:	
		C.C.	
		Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 1er 2do	



77774667777000YP004401738CO

PV.CALI-ZONA 1  
7777  
466  
OCCIDENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
[j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA  
CALI - VALLE

**DECRETO No. 806 DE JUNIO DE 2020 ART. 8º.**  
**NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO**

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2.021

Señores  
WALTER RAMIREZ AGUDELO  
MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ  
Carrera 1 F No. 58 – 50 Apto. 502 Bloque C  
Conjunto Residencial Punta Del Este  
Cali - Valle

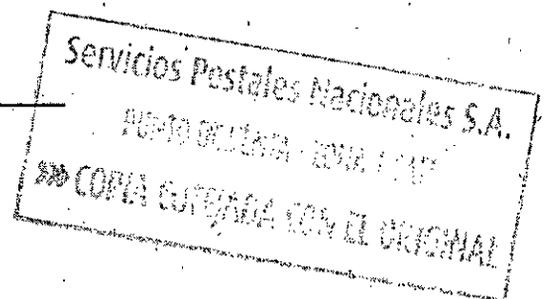
No. de Radicación proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
76-001-31-03-016-2021-00126-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	26 de Julio de 2.021

DEMANDANTE:	DEMANDANDOS:
JULIA CASTRO CARVAJAL	WALTER RAMIREZ AGUDELO MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ

De acuerdo al Decreto 806 de junio de 2.020 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se anexa copia de la demanda y mandamiento de pago.

Sírvase comunicarse al correo electrónico del despacho judicial arriba indicado con el fin de notificarse del mandamiento ejecutivo, o agendar cita para hacerlo presencialmente.

\_\_\_\_\_  
PARTE INTERESADA



**Contestación demanda radicación: 76001310301620210012600**

martha miranda <mir.an-da@hotmail.com>

Vie 03/09/2021 12:20

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (8 MB)

marthamir 1 sept.2-21.pdf; marthamir 2 sept. 2-21.pdf; recurso de reposicion RAD 76001310301620210012600.pdf; ANEXOS CONTESTACION DEMANDA JULIA CASTRO VS WALTER RAMIREZ Y MARTHA CECILIA SEPULVEDA.pdf; excepciones rad 76001310301620210012600.pdf; IMG\_20210820\_184136.jpg;

Respetuosamente anexo contestación de la demanda, recurso de reposición, anexos y excepciones para el trámite correspondiente.

Atentamente,  
Martha Luz Miranda Lara.  
CC: 41380888  
T.P 44987

Señor

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

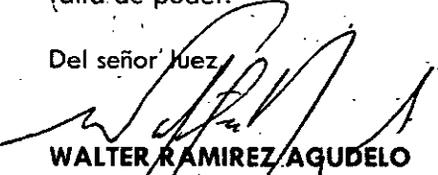
[jl6cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jl6cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: JULIA CASTRO CARVAJAL C.C. No. 79.554.758  
DEMANDADO: WALTER RAMIREZ AGUDELO C.C. 14.991.152  
MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ C.C. 29.808.315  
RADICACIÓN: 76001310301620210012600  
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

**WALTER RAMIREZ AGUDELO**, identificado como aparece al pie de mi firma, y **MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nuestra calidad de demandados, nos permitimos manifestar al señor Juez mediante el presente escrito que conferimos PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la Abogada **MARTHA LUZ MIRANDA LARA**, mayor, vecina de Cali, con C.C. No. 41.380.888 expedida en Bogotá, profesional del derecho, portadora de la T.P. No. 44.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente en el proceso de la referencia.

Por lo anterior solicito a usted respetuosamente se le reconozca a nuestra apoderada personería para actuar con ello quede revestida de las facultades dispositivas y de gestión de conformidad con el artículo 77 del CGP, para notificarse, conciliar, transigir, solicitar copias, simples, auténticas y retirarlas, retirar oficios y circulares, presentar recursos e incidentes, renunciar y reasumir el presente poder, sustituir en todo o en parte el poder, recibir, cobrar, tachar documentos y testigos de falsos, presentar nulidades, así como las demás facultades legales inherentes al buen desempeño de su cargo, sin que se indique falta de poder.

Del señor Juez



**WALTER RAMIREZ AGUDELO**

C.C. 14.991.152

Correo electrónico



**MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ**

C.C. 29.808.315

Correo electrónico

Aceptó,

**MARTHA LUZ MIRANDA LARA**

C.C. No. 41.380.888 Bogotá

T.P. No. 44.987 C.S.J.

Correo electrónico [mir.an-da@hotmail.com](mailto:mir.an-da@hotmail.com)



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



5497853

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció: WALTER RAMIREZ AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14991152 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Walter Ramirez Agudelo*



dom1vjv17mex  
02/09/2021 - 09:45:45



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 29808315 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Martha Cecilia Sepulveda de Ramirez*



dom1vjv17mex  
02/09/2021 - 09:47:27



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto -Ley 019 de 2012, el compareciente fué identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder para proceso signado por el compareciente.

*Sonia Escalante Arias*



**SONIA ESCALANTE ARIAS**

Notario Dieciséis (16) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: dom1vjv17mex



Acta 1

Señor  
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE  
[j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: JULIA CASTRO CARVAJAL C.C. No. 79.554.758  
DEMANDADO: WALTER RAMIREZ AGUDELO C.C. 14.991.152  
MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ C.C. 29.808.315  
RADICACIÓN: 76001310301620210012600

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO SIN NUMERO DEL 27/07/2021 como EXCEPCIÓN PREVIA

**MARTHA LUZ MIRANDA LARA**, mayor, vecina de Cali, con C.C. No. 41.380.888 expedida en Bogotá, profesional del derecho, portadora de la T.P. No. 44.987 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, me permito dirigirme respetuosamente al despacho del señor Juez con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO SIN NUMERO DEL 27/07/2021 como EXCEPCIÓN PREVIA, a fin de que sea revocado con fundamento en lo siguiente:

#### **INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFIGURA UNA NULIDAD DE LA MISMA**

La parte demandante con la presentación de la demanda no remitió copia de la misma a la parte demandada en los términos del Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora en un intento de notificar a la parte demandada remite un oficio titulado Decreto 806 de junio de 2020 art 8.

La mencionada norma se refiere a las notificaciones electrónicas no a las notificaciones que se surten de forma física las cuales aún se deben de tramitar de conformidad con el artículo 291 y siguientes del CGP.

En la presente oportunidad no se puede surtir la notificación con el Decreto 806, y menos si con la presentación de la demanda no se cumplió con remitir copia de la misma a la parte demandada además que remitió el oficio con la copia de la demanda y del mandamiento de pago, pero sin anexos, por lo que se reitera nuevamente incumple con los requisitos de ley.

Aunque no está firmado el oficio recibido, tampoco se cita de forma correcta y expresa la providencia a notificar pues en este proceso el mandamiento de pago no tiene fecha 26/07/2021, luego no existe tal providencia notificada en el mencionado oficio.

Por lo anterior, es procedente interponer el presente recurso y se debe considerar como presentando en tiempo oportuno.

#### **HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS**

Las excepciones previas que se presentan por intermedio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago se fundan en la oportunidad procesal concedida en el artículo 442, num 3 del CGP el cual me permito citar **"3. El beneficio de excusión y los hechos que**

configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”

Por remisión al artículo 100 del CGP, dentro del término de traslado de la demanda propongo las siguientes excepciones previas:

#### **PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA**

**3. Inexistencia del demandante o del demandado.**

**4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**

Como se demuestra señor Juez con los autos anexos al escrito de excepciones de fondo o contestación de la demanda, los únicos supuestos titulares del derecho sobre el pagaré y la garantía hipotecaria, son los relacionados en los autos proceso Ejecutivo Hipotecario radicación 76001400303420060088000, instaurada inicialmente por el Banco Colpatria, cesionarios CICGPF, CREAM PAIS LTDA, y estos son: el señor **HECTOR FABIO SARRIA AYALA**, o en su defecto el otro cesionario el señor **HUBER OROBIN MARTIN**, quien sería el último titular y este no existe constancia de haber vendido derecho alguno a la acá demandante.

Al no existir o estar demandando ninguno de los mencionados señores, es clara la inexistencia del demandante, o lo que llamamos incapacidad o indebida representación de la parte demandante, luego el abogado Humberto Escobar no los representa.

#### **SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA**

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**

El bien inmueble como aparece en el certificado de tradición, tiene aún inscrito el embargo en la anotación No. 17 del proceso ejecutivo hipotecario del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, así también tiene inscrito el embargo por valorización en la anotación No. 18 por megaobras.

Tales anotaciones, van en la presente acción en contra de lo estipulado en el “ART 467 CGP ... 6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.”

Lo anterior, permite inferir que la presente acción no ha podido presentarse a reparto y mucho menos ser admitida, ello sin contar que existen terceras personas acreedores no solo con mejor derecho sino con el único derecho, luego la demandante no es la titular no ejerce derecho alguno sobre el pagaré ni la Hipoteca.

#### **TERCERA EXCEPCIÓN PREVIA**

**6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**

La parte demandante no ha presentado prueba alguna de la calidad en que actúa, no ha presentado la totalidad de la cadena de endosos completa como quedó consignado en los autos del Juzgado de ejecución luego falta por determinar la cesión de los señores **HECTOR FABIO SARRIA AYALA**, o en su defecto el otro cesionario el señor **HUBER OROBIN MARTIN**, que tanto se mencionan en los autos anexos.

Lo anterior permite determinar que la demandante no ha demostrado la calidad en que actúa.

#### **CUARTA EXCEPCIÓN PREVIA**

**9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

De forma evidente y necesaria señor Juez la presente acción no ha incluido a los señores **HECTOR FABIO SARRIA AYALA**, o en su defecto el otro cesionario el señor **HUBER OROBIN MARTIN**, al ser estos los únicos relacionados en los autos del Juzgado sexto Civil Municipal de ejecución de sentencias como titulares de la cesión del pagaré y la garantía Hipotecaria; es necesario que comparezcan al proceso y la demandante no los ha vinculado para esclarecer lo que en autos quedó consignado sobre la titularidad de sus derechos.

### FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO

Me permito manifestar al señor Juez que conforme al inciso segundo del artículo 430 del CGP, se propone el presente recurso contra el mandamiento ejecutivo: ***“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. ...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”***

Como persona natural el demandante tiene prohibición legal de realizar la reestructuración de un crédito de vivienda según así se dispone en la ley 546 de 1999, la ley 1537 de 2012 o bien las sentencias C-955/2000, y la sentencia C-785 de 2014,

Por disposición expresa de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955/2000 tal reestructuración era un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor y solo estos últimos los beneficiarios de la misma ***“(...) los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario”*** no existe prueba alguna que el documento aportado por la parte demandante lo hubiese socializado con la parte demandada antes de instaurarse la demanda, igual sucedió en el proceso hipotecario por lo que se insiste lo que se quiere es que el despacho incurra en un error al presentar una supuesta reestructuración que es ilegal.

La Superintendencia estableció en el numeral 12 del Capítulo Cuarto, Título Tercero de la Circular Básica Jurídica -Circular Externa 007 de 1996- los supuestos que deben verificar las entidades al evaluar las solicitudes de reestructuración de crédito que presenten los deudores, así también quedó regulado en la circular Externa 80 de diciembre 29 de 2000, y el valor del crédito **“No podrá exceder el setenta por ciento (70%) del valor del inmueble. Tratándose de vivienda de interés social el monto del crédito no podrá exceder el ochenta por ciento (80%). En cualquier caso, el valor del inmueble será el precio de compra o el de un avalúo practicado dentro de los 6 meses anteriores al otorgamiento del crédito”** por lo que el valor del capital con que parte la supuesta reestructuración es excesivo y no se ajusta a lo regulado en las normas en mención además no se tuvo en cuenta por el supuesto acreedor establecer el valor del inmueble.

Conforme al párrafo del artículo 1 de la ley 546 de 1999, los establecimientos de crédito **“podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección,”** pero en el presente caso el acreedor siendo una persona natural, no ha demostrado que tengan esa capacidad legal de reestructurar créditos de vivienda en UVR pues en sus órganos de dirección para los que son personas jurídicas, no aparece regulado el otorgamiento de créditos en UVR, por lo que mal se puede tener como agotado el requisito de la reestructuración con dichas entidades.

Por lo anterior, queda en claro que es la parte acreedora quien ha incumplido la obligación de reestructurar la obligación, y cumplir con lo ordenado en las circulares de la Superintendencia en el numeral 12 del Capítulo Cuarto, Título Tercero de la Circular Básica Jurídica -Circular Externa 007 de 1996 y Circular Externa 80 de diciembre 29 de 2000, además la superintendencia no ha presentado concepto alguno sobre la

reestructuración de la obligación en los términos de la SU-813 Sentencia de Unificación de Jurisprudencia.

### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como prueba los documentos aportados con el escrito de excepciones y son los siguientes:

- 1) Consulta proceso ejecutivo hipotecario con radicación 76001400303420060088000
- 2) Copia auto 1541 del 9/6/2021
- 3) Copia auto 1635 del 9/11/2020
- 4) Copia auto 759 del 12/03/2020
- 5) Copia auto 4452 del 15/11/2018
- 6) Copia auto 2554 del 15/11/2018
- 7) Oficio de notificación sin el lleno de los requisitos legales
- 8) Copia de la bitácora del conjunto residencial donde está ubicado el apartamento y donde establece el día que recibió el sobre el portero.

DIOS nos bendiga.

Del señor Juez, cordialmente,

**MARTHA LUZ MIRANDA LARA**  
C.C. No. 41.380.888 Bogotá  
T.P. No. 44.987 C.S.J.

Señor  
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE  
[j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: JULIA CASTRO CARVAJAL C.C. No. 79.554.758  
DEMANDADO: WALTER RAMIREZ AGUDELO C.C. 14.991.152  
MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ C.C. 29.808.315  
RADICACIÓN: 76001310301620210012600

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO

**MARTHA LUZ MIRANDA LARA**, mayor, vecina de Cali, con C.C. No. 41.380.888 expedida en Bogotá, profesional del derecho, portadora de la T.P. No. 44.987 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada señores WALTER RAMIREZ AGUDELO y MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ, por medio del presente escrito, me permito dirigirme respetuosamente al despacho del señor Juez con el fin de presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO, de acuerdo con los siguientes planteamientos y oposiciones:

#### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, los demandados si suscribieron el pagaré en mención, pero como se reconoce y acepta por la parte demandante lo que corresponde a plena prueba de confesión, el pagaré se encuentra prescrito dado que su vencimiento lo fue en octubre 5 de 2008 y para la fecha de presentación de esta demanda ya llevaba al menos transcurridos 12 años desde su vencimiento, además el presente título no reúne las calidades de título ejecutivo al carecer de reestructuración.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, los demandados suscribieron la garantía hipotecaria en septiembre 20 de 1993, la misma que tiene una vigencia de 20 años, por lo que para el año 2013 estaría vencida en su totalidad y sin vigencia alguna para la fecha de presentación de esta demanda.

**AL HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto, según consta en los anexos de la demanda fue realizada la cesión en favor de CREAM PAIS S.A.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto, y corresponde al despacho evitar toda tentativa de fraude, en efecto menciona la parte demandante ser la última cesionaria a través del auto que la reconoció el 30/05/2014, pero omite mencionar y señalar la parte demandante que son numerosos los autos y en la consulta de proceso de la rama judicial en los cuales se indica que el último cesionario reconocido es el señor **HECTOR FABIO SARRIA AYALA** y no solo eso sino que también ante la insistencia de la acá demandante le fue negado varias veces que el desglose del título fue ese a su nombre pues no era cesionaria, por el contrario aparece aún una cesión en favor de otro tercero el señor **HUBER OROBIN MARTIN**, existe entonces una cadena de cesiones confirmada por el Juzgado sexto de ejecución de sentencias de Cali Valle en las que indica que la señora JULIA CASTRO no es la última cesionaria, por lo que carece de legitimidad para haber presentado la presente acción si bien más constituye una tentativa de hacer incurrir al despacho en un error.

Las cesiones además de Colpatria y CREAM PAIS no cuentan con una claridad en su cadena de endosos si bien de ninguna de ellas se ha demostrado con suma diligencia

que quienes firman tales endosos sean los idóneos y/o autorizados para hacerlo, no se ha demostrado que pertenezcan a las mencionadas entidades que supuestamente representan ni mucho menos que contaban con la autorización legal o conferida por junta para disponer y obligarse en las supuestas cesiones, lo que si demuestra esté hecho es de no haber actuado de forma diligente.

**AL HECHO QUINTO: No es cierto, omite la parte demandante mencionar al despacho que en el proceso Hipotecario con Radicación 76001400303420060088000, instaurada por el Banco Colpatria, cesionarios CIGPF, CREAR PAIS LTDA, quien funge como último cesionario es el señor Hector Fabio Sarria Ayala, contra los señores WALTER RAMIREZ AGUDELO y MARTHA SEPULVEDA DE RAMIREZ, además figura otro cesionario el señor HUBER OROBIN MARTIN, quien sería el último titular y este no existe constancia de haber vendido derecho alguno a la acá demandante.**

**AL HECHO SEXTO:** Constituye plena prueba de confesión en contra de la parte demandante el reconocer que por su propia culpa y falta de diligencia y pericia, ni hubiesen agotado la reestructuración de la obligación en los términos de ley y que por ello fue terminado el proceso con radicación 76001400303420060088000, a través del auto 2554 del 15/11/2018, de instaurarse la demanda nuevamente en el año 2021, aún a sabiendas que debían de cumplir con tal requisito luego la demanda anterior en la misma constancia de desglose se los imponía, lo que da lugar a que por su propia culpa se haya causado la prescripción sin interrupción alguna con la presentación de la demanda por segunda vez ni con esta su segunda vez.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto.

**AL HECHO OCTAVO, NO es cierto, Se desconoce cómo se obtuvo el valor del capital supuestamente reestructurado, no tiene las bases de haberse realizado con las circulares del Banco de la República y la Superbancaria hoy Superfinanciera, siendo además consecuente manifestar que no se realizó la reestructuración con los parámetros de ley y su cobro está prescrito en su totalidad, sin dejar de lado mencionar que en el presente caso si así se llega a demostrar, supuestamente fue realizada la cesión de un crédito de vivienda a dos personas naturales lo cual tiene un objeto ilícito que conllevan su nulidad absoluta al contravenir el orden público, ya sea por contravenir la ley 546 de 1999, la ley 1537 de 2012 o bien las sentencias C-955/2000, y la sentencia C-785 de 2014, en las que se prohibió expresamente la cesión de créditos de vivienda a particulares.**

No existe prueba alguna en ninguna de las supuestas comunicaciones que se aportan con la presente demanda que en alguna de ellas tan siquiera se hubiese remitido una opción de reestructuración de la obligación, prueba de ello es que no fueron aportadas con la demanda como prueba de su manifestación y conocer su contenido, mis representados desconocen tales afirmaciones, no se observa en ninguna de las cartas igualmente que se hubiese comprobado la calidad en que actuaba la señora demandante (cedente y/o cesionario), luego no aportó prueba alguna de ello en sus comunicaciones dado que en las mismas ni siquiera se relacionan como anexas.

**AL HECHO NOVENO, NO es cierto, Se desconoce tales citaciones, porque mis representados jamás recibieron las convocatorias que menciona y que no prueba ni siquiera con el envío y entrega de las mismas, como insistir en una reestructuración que es ilegal que la propongan, siendo además consecuente reiterar que no se realizó la reestructuración con los parámetros de ley y su cobro está prescrito en su totalidad, sin dejar de lado mencionar que en el presente caso si así se llega a demostrar, supuestamente fue realizada la cesión de un crédito de vivienda a dos personas naturales lo cual tiene un objeto ilícito que conllevan su nulidad absoluta al contravenir el orden público, ya sea por contravenir la ley 546 de 1999, la ley 1537 de 2012 o**

bien las sentencias C-955/2000, y la sentencia C-785 de 2014, en las que se prohibió expresamente la cesión de créditos de vivienda a particulares.

**AL HECHO DECIMO, NO debió otorgar poder para iniciar la demanda, pero la demandante como obra y consta en los autos del juzgado sexto civil municipal de ejecución de sentencias de Cali no figura como la última cesionaria.**

#### **A LAS PRETENSIONES**

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por razón de las excepciones que se formularán.

**A la primera pretensión:** Nos oponemos a la presente pretensión al no existir derecho alguno en cabeza de la parte demandante para presentar esta acción en contra de mi representada, la cual además no ha cumplido con la reestructuración de la obligación en los términos y oportunidades que se ordenan en las sentencias variadas de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, por ello no se podrá ordenar el remate del inmueble por valores que no se adeudan y no son exigibles son el lleno de los requisitos legales.

**A las subsiguientes pretensiones del cobro de capital e intereses de mora y corrientes:**

Nos oponemos al cobro del capital e intereses pues dicho valor no se obtuvo en cumplimiento de las circulares del Banco de la República y la Super Bancaria hoy Superfinanciera, siendo además consecuente manifestar que no se realizó la reestructuración con los parámetros de ley y su cobro está prescrito en su totalidad.

Nos oponemos a la condena en costas, por el contrario, debe ser condenada la parte demandante.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

##### **EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL PAGARE Y SU HIPOTECA**

El cobro judicial del pagaré ya fue intentado en una pasada oportunidad, como paso a demostrarlo, lo cual además es un hecho notorio en las constancias de desglose, siendo las pruebas documentales aportadas por la misma parte demandante:

Inicialmente fue instaurada correspondiéndole la radicación 76001400303420060088000, instaurada por el Banco Colpatría, cesionarios CIGPF, CREAR PAIS LTDA, quien funge como último cesionario es el señor Héctor Fabio Sarria Ayala, contra los señores WALTER RAMIREZ AGUDELO y MARTHA SEPULVEDA DE RAMIREZ, además figura otro cesionario el señor **HUBER OROBIN MARTIN, quien sería el último titular y este no existe constancia de haber vendido derecho alguno a la acá demandante, este proceso terminó por falta de reestructuración por auto del 15/11/2018 notificado el 19/11/2018.**

Está, es la segunda vez que se intenta el cobro judicial pasados casi más de 12 años desde el vencimiento del pagaré y casi ocho años desde el vencimiento de la Hipoteca.

Señala el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza

ejecutiva conforme a la ley, para lo cual y sin tenerse ni aceptarse como cumplidos los requisitos de ley, la parte demandante ha presentado para el cobro judicial (copia) del pagaré a la orden y su Hipoteca.

En la ley comercial existe una regulación respecto de las acciones que se derivan de los títulos valores, en especial en relación con los plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el artículo 789 del Código de Comercio particularmente dispone que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Como la parte ejecutante intenta el ejercicio de la acción cambiaria contenida en el numeral segundo del artículo 780 del Código de Comercio, en el evento de falta de pago del título valor, cuyo cobro da lugar al procedimiento ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 del CCio, procede entonces la excepción enmarcada en el ordinal 10° del artículo 784 ibidem, esto es, la prescripción

En el Código civil en su artículo 2512, tenemos por definición de la prescripción como "Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales"

Así también debemos hacer mención a lo contenido en el artículo 94 del CGP respecto de la interrupción civil de la prescripción cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y, en otros casos, si se le notifica al deudor el auto de mandamiento de pago correspondiente, en concordancia con el artículo 2539 del Código Civil, ello siempre y cuando presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del "[...] término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante [...]" Pasado este lapso, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al ejecutado

Señala la Sentencia T-701 de 2004, de la Corte Constitucional lo siguiente: "La hermenéutica del tribunal armoniza con el tenor literal del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, tal y como éste quedó luego del control de constitucionalidad del cual fuera objeto por la sentencia C-955 de 2000. Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos. Los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo".

La terminación del proceso por falta de reestructuración no interrumpe el término de prescripción dado el vencimiento expreso pactado en las obligaciones.

Podemos determinar entonces que el cobro judicial del pagaré a la orden se ha intentado con anterioridad, la cual culminó en virtud de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, a lo cual se advierte desde ya, que la precitada ley no precisó las consecuencias que generaba la terminación de los procesos ejecutivos promovidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 frente al recaudo de obligaciones contraídas para la adquisición de vivienda, en relación con el término prescriptivo; sin embargo, se hace acopio a la Jurisprudencia y para ello se aplica en el presente caso el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, el cual preceptúa que, "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias

semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"; principios éstos que forman parte del ordenamiento jurídico.

Así bien, se puede establecer que la contabilización del término prescriptivo lo es desde el vencimiento de la obligación lo cual sucedió en el año 2008 y a la fecha ya han transcurrido más de 12 años, así sucede también con la Hipoteca la cual tiene de vencida ya más de siete años contados desde el 2013 fecha en que cumplió sus 20 años.

El término del cómputo prescriptivo lo es entonces desde el vencimiento, tanto para el pagaré, como para la Hipoteca luego la prescripción no depende de una reestructuración.

Estando dadas las condiciones y características de la reestructuración de los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda, no había lugar a que los acreedores dejaran en la indeterminación el tiempo para realizarla y presentar sus demandas, logrando con ello un beneficio unilateral y propio del crecimiento de la obligación en su favor, omitiendo respetar el término pactado expresamente en el pagaré para el vencimiento de la obligación a lo cual tuvo el suficiente tiempo para presentar su nueva demanda con el cumplimiento de los requisitos de ley pero no lo hizo teniendo los elementos a su disposición para hacerlo, ya sea por impericia, descuido o negligencia, nunca intentó reestructurar la obligación antes de su vencimiento, lo que impide que puedan beneficiarse los acreedores, en la práctica, de que la parte deudora no pueda hacer uso de su derecho legal a invocar en su favor uno de los modos de extinción de las obligaciones, como lo es prescripción extintiva del derecho por el no ejercicio oportuno de las respectivas acciones contenidas en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, como si no se tratara de uno de los eventos de imprescriptibilidad que establece la ley contabilizado a partir del vencimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, se debe declarar probada la presente excepción de prescripción de la acción.

#### **EXCEPCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO DE VIVIENDA A UN PARTICULAR.**

Como se puede determinar, la garantía hipotecaria es con objeto la de adquirir vivienda por lo cual está regulada por la ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional.

Existe un objeto ilícito en el contrato de cesión de derechos de crédito a persona natural con base en el artículo 1742 del Código Civil.

**La Sentencia C-785/14, contiene la siguiente indicación:**

*4.4.- Es por todo lo anterior que la Corte concluye que, en el caso bajo examen, la demanda se sustenta en hipótesis hermenéuticas deducidas por los accionantes que no se derivan del texto de la disposición demandada. Desde esta perspectiva, en realidad no se cuestiona el contenido del artículo 38 de la ley 1537 de 2012, sino lo que dicha norma omite; lo que calla. Nótese que los actores no censuran la cesión de créditos hipotecarios de vivienda "a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el párrafo del artículo 1° de la presente ley [ley 546 de 1999]", sino que reprochan que no se prohíba en forma expresa dicha cesión a favor de personas naturales.*

*Sin embargo, como se acaba de explicar, no es cierto que del texto acusado se pueda inferir la lectura propuesta por los ciudadanos, más aún cuando la Corte Constitucional, al analizar la importancia del manejo de los recursos en la financiación de vivienda, tampoco lo ha entendido de esa manera. En otros términos, se incumple el requisito de **certeza**<sup>1</sup> por cuanto el reproche formulado recae sobre un contenido que no se deriva de la norma impugnada, sino que corresponde a hipótesis hermenéuticas cuya existencia real y cierta no ha sido acreditada y por el contrario ha sido expresamente excluida del ordenamiento por la Corte en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (sentencia C-955 de 2000).*

*4.5.- Finalmente, debe recordarse que también se incumple el requisito de **pertinencia**<sup>2</sup> en la formulación de los cargos cuando la acusación se orienta a dirimir problemas de orden funcional o relacionados con deficiencias en la aplicación concreta de una norma, que son ajenos a la competencia de la Corte por la vía del control abstracto de constitucionalidad.*

*En esa medida, contrario a lo pretendido por los demandantes, no puede la Corte entrar a valorar o corregir la interpretación que en casos puntuales hayan podido efectuar las entidades financieras o los jueces de la República como base para la cesión de créditos de vivienda, porque en tal caso se estaría utilizando la acción pública de inconstitucionalidad para dirimir controversias específicas. Tampoco corresponde a esta corporación declarar la ineficacia o nulidad de cada uno de los contratos de cesión de créditos hipotecarios de vivienda que hubieren podido celebrarse a favor de personas naturales, ni sobre la sanción a que haya lugar, por ser esta es una circunstancia que deberá ser analizada y declarada en cada proceso de acuerdo con sus propias particularidades.*

Se observa claramente que del artículo del artículo 38 de la ley 1537 de 2012, no se contempla ninguna posibilidad legal que se realice la cesión de un crédito de vivienda a un particular y mucho menos que este quien no está vigilado por la superfinanciera pueda a su modo realizar la restructuración de la Obligación Hipotecaria para adquirir vivienda, es por ello que al estar vedada la cesión de los créditos de vivienda a particulares, tal contrato contiene un objeto ilícito y por ende reviste de nulidad absoluta.

Situación que ya con anterioridad se había dilucidado en la sentencia C-955 de 2000 como se cita en la sentencia del Tribunal Superior de Cali Sala Civil de Decisión que se aporta:

<sup>1</sup> “Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean **ciertas** significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita” e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; “esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes; que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden”. Sentencia C-1052 de 2001.

<sup>2</sup> La **pertinencia** también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales (C-447/07) y doctrinarias (C-504/93), o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico” (C-447/97); tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia (C-269/96), calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” (C-090/96, C-357/97, C. 374/97, C-012/00, C-040/00, C-645/00, C-876/00, C-955/00, C-1044/00, C-052/01, C-201/01) a partir de una valoración parcial de sus efectos”. Sentencia C-1052 de 2001.

Así, en el caso de la Sentencia C-955 de 2000, la Corte señaló expresamente que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a inspección, control y vigilancia del Estado pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda. Con lo cual excluyó del ordenamiento otros enunciados normativos, entre ellos el que permitiría a sujetos diferentes, por ejemplo a las personas naturales, otorgar libremente créditos hipotecarios de vivienda o fungir como cesionarios de los mismos."

Con base en esa sentencia C-955 de 2000 definió en ésta última:

"La expresión "entidades diferentes de los establecimientos de crédito" no está significando que las personas naturales puedan ser cesionarias de tales créditos. Al contrario, según ha sido declarado por esta Corporación (Sentencia C-955 de 2000), el manejo de los créditos de vivienda debe realizarse siempre bajo la idoneidad de las entidades financieras, no puede ser conferido sin la debida autorización y vigilancia del Estado, y debe regirse bajo criterios de protección a favor del deudor. Precisamente, sustentada en los principios que orientan el Estado social de Derecho, la Corte ha resaltado la importancia de no dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del sistema financiero o de los recursos provenientes del ahorro privado. De manera que en ningún momento se ha facultado a las personas naturales a ser cesionarias de créditos hipotecarios de vivienda. Subrayas y negrilla fuera de texto.

Por lo anterior es claro que no se puede endilgar a mis representados la exigencia de algún derecho por el acá demandante a través de un contrato absolutamente nulo que va en contra de la ley y las sentencias de la Corte Constitucional.

#### **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA POR FALTA DE CADENA DE CESION COMPLETA**

En efecto menciona la parte accionante ser la última cesionaria a través del auto que la reconoció el 30/05/2014, pero omite mencionar y señalar la parte demandante que son numeroso los autos y en la consulta de proceso de la rama judicial en los cuales se indica que el último cesionario reconocido es el señor **HECTOR FABIO SARRIA AYALA** y no solo eso sino que también ante la insistencia de la acá demandante le fue negado varias veces que el desglose del título fuese a su nombre pues no era cesionaria, por el contrario aparece aún una cesión en favor de otro tercero el señor **HUBER OROBIN MARTIN**, existe entonces una cadena de cesiones confirmada por el Juzgado sexto de ejecución de sentencias de Cali Valle en las que indica que la señora JULIA CASTRO no es la última cesionaria, por lo que carece de legitimidad para haber interpuesto la presente acción si bien más constituye una tentativa de hacer incurrir al despacho en un error.

Las cesiones además de Colpatria y CREAR PAIS no cuentan con una claridad en su cadena de endosos si bien de ninguna de ellas se ha demostrado con suma diligencia que quienes firman tales endosos sean los idóneos y/o autorizados para hacerlo, no se ha demostrado que pertenezcan a las mencionadas entidades que supuestamente representan ni mucho menos que contaban con la autorización legal o conferida por junta para disponer y obligarse en las supuestas cesiones, lo que si demuestra esté hecho es de no haber actuado de forma diligente.

**Omitió la parte demandante mencionar al despacho que en el proceso Hipotecario con Radicación 76001400303420060088000, instaurada por el Banco Colpatria, cesionarios CIGCPF, CREAR PAIS LTDA, quien funge como último cesionario es el señor Hector Fabio Sarria Ayala, contra los señores WALTER RAMIREZ AGUDELO y MARTHA SEPULVEDA DE RAMIREZ, además figura otro cesionario el señor HUBER OROBIN MARTIN, quien sería el último titular y este no existe constancia de haber vendido derecho alguno a la acá demandante.**

## EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR LA PARTE ACREEDORA – FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Como es bien sabido, la parte que incumple un contrato no tiene posibilidad alguna de exigir el cumplimiento de dicho contrato contra la otra parte.

Como persona natural el demandante tiene prohibición legal de realizar la reestructuración de un crédito de vivienda según así se dispone en la ley 546 de 1999, la ley 1537 de 2012 o bien las sentencias C-955/2000, y la sentencia C-785 de 2014,

Por disposición expresa de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955/2000 tal reestructuración era un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor y solo estos últimos los beneficiarios de la misma "(...) *los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario*" no existe prueba alguna que el documento aportado por la parte demandante lo hubiese socializado con la parte demandada antes de instaurarse la demanda, igual sucedió en el proceso hipotecario por lo que se insiste lo que se quiere es que el despacho incurra en un error al presentar una supuesta reestructuración que es ilegal.

La Superintendencia estableció en el numeral 12 del Capítulo Cuarto, Título Tercero de la Circular Básica Jurídica -Circular Externa 007 de 1996- los supuestos que deben verificar las entidades al evaluar las solicitudes de reestructuración de crédito que presenten los deudores, así también quedó regulado en la circular Externa 80 de diciembre 29 de 2000, y el valor del crédito "No podrá exceder el setenta por ciento (70%) del valor del inmueble. Tratándose de vivienda de interés social el monto del crédito no podrá exceder el ochenta por ciento (80%). En cualquier caso, el valor del inmueble será el precio de compra o el de un avalúo practicado dentro de los 6 meses anteriores al otorgamiento del crédito" por lo que el valor del capital con que parte la supuesta reestructuración es excesivo y no se ajusta a lo regulado en las normas en mención además no se tuvo en cuenta por el supuesto acreedor establecer el valor del inmueble.

Conforme al parágrafo del artículo 1 de la ley 546 de 1999, los establecimientos de crédito "podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección," pero en el presente caso el acreedor siendo una persona natural, no ha demostrado que tengan esa capacidad legal de reestructurar créditos de vivienda en UVR pues en sus órganos de dirección para los que son personas jurídicas, no aparece regulado el otorgamiento de créditos en UVR, por lo que mal se puede tener como agotado el requisito de la reestructuración con dichas entidades.

Por lo anterior, queda en claro que es la parte acreedora quien ha incumplido la obligación de reestructurar la obligación, lo cual se deriva en el incumplimiento del actual demandante de realizar dicho acto pues no lo cumplió ante el juzgado y por ello se le terminó el proceso ejecutivo Hipotecario por falta de reestructuración y es suponer que la aportada en este proceso es una reestructuración entonces hubiese presentado la acción ejecutiva respectiva y no intentar que el despacho incurra en un error al presentarle un supuesta reestructuración que no cumple con los requisitos de ley no siquiera el más básico.

Para la obligación que se pretende declarar incumplida y que se presenta una supuesta reestructuración, no se hizo la reestructuración sobreviniente. La presentada no

guarda completa armonía con la SU-813 Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, la que estableció que:

*“ En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente de conformidad con la Ley 546 y con la jurisprudencia de esta Corte, el juez civil respectivo procederá a adoptar las siguientes decisiones:*

*(a) Solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la re-liquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley.*

*(b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. (...)*

*(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. **La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen.** En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. (El subrayado es propio)*

La Sentencia SU-813/07 impuso que **“No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.”**, convirtiéndose en un requisito formal del título ejecutivo que afecta su exigibilidad. Por tanto, si el título no es exigible, no puede haber proceso ejecutivo.

**En el presente caso no se ha comprobado que se haya socializado con el deudor la supuesta reestructuración y mucho menos que la hubiese aceptado, además en cuyo caso el último ente legitimado para determinar sobre la reestructuración es la superintendencia financiera y dicha entidad no ha emitido ningún concepto en el crédito que nos ocupa.**

Es que sólo de esta manera se justifica que la Corte Constitucional haya reiterado dicha jurisprudencia en cientos de decisiones, pues lo que se quería precisamente era remediar los injustos cobros en los créditos de vivienda que hicieron impagables las deudas. Distinto fuera que el deudor hubiera rechazado la reestructuración o incumplido el acuerdo. Pero es que en este caso particular ni siquiera se intentó el acuerdo de reestructuración.

Respecto del requisito de la exigibilidad de la obligación, explica el tratadista Nelson Mora, en su texto *“Los Procesos de Ejecución”*, citado en el Código de Procedimiento Civil Comentario de la Editorial Leyer, lo siguiente:

*“6 Que la obligación sea exigible. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitar o demandar su cumplimiento al deudor. La exigibilidad dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial)*

*"consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda."*

El caso que nos ocupa adolece de este requisito que fue impuesto por vía constitucional, cuando consideró la misma Corte Constitucional y atendiendo el espíritu de la Ley 546 de 1999, que los créditos con base en pagarés firmados en UPAC, debían ser no solo reliquidados, -estén los créditos al día o en mora- sino también reestructurados para que el titular del derecho a vivienda pueda hacerlo efectivo con nuevas condiciones que atiendan la capacidad de pago. En este caso, jamás sucedió, pues en el expediente no aparece prueba de ello.

Es evidente que el acuerdo de Reestructuración debe hacer parte integral de toda obligación que se pretenda cobrar Judicialmente además de la reliquidación legal de la misma, y prueba ello es que la parte resolutive de la sentencia SU-813/07 ordena textualmente lo siguiente:

***"...una vez definida la reliquidación y terminado el proceso, "debe la entidad acreedora reestructurar el crédito, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito y mientras tal proceso de reestructuración no se agote, la obligación no es exigible."***

Al respecto, en forma textual la sentencia ordena:

***"Ordenase a la entidad ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la ley 546 de 1999 y la sentencia C- 955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causados desde el 31 de diciembre de 1999."***

La Corte Constitucional además de emitir la anterior orden definió en su sentencia SU-813/07 el término de Reestructuración y sus alcances con las siguientes palabras:

***"La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados"***

***"En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración" (subraya fuera del texto de la sentencia).***

Se reitera, la reestructuración de la obligación por disposición legal expresa es imposible que la realice un particular por lo cual queda demostrada la presente excepción.

Los anteriores argumentos son suficientes para determinar que existen requisitos de ley que han debido de haberse acreditado agotados en debida forma con la presentación de la demanda y no se hizo, razón por la que debe prosperar la presente excepción y decretar la terminación del proceso con la condena en costas a la parte demandante.

## EXCEPCIÓN INNOMINADA

El siguiente es un aparte jurisprudencial por el cual le asiste el deber legal al señor Juez de resolver todo punto referente al proceso y su actuar no vulnera los límites de su actividad jurisdiccional.

*"Deber y facultad del Juez sobre puntos no propuestos expresamente por las partes. "Es de advertir que el fallador no desborda los límites de su actividad jurisdiccional cuando decide sobre puntos que expresamente no le fueron propuestos por las partes, pero para cuya resolución está facultado EX OFFICIO por la ley. En tal evento es su deber sentenciar sobre ese extremo, pues si guarda silencio, entonces si opera la incongruencia por haber dejado de resolver sobre puntos que, aunque no propuestos expresamente por los contrincantes, están ínsitos en las pretensiones o excepciones respectivas y que por estar íntimamente vinculados unas y otras, la ley requiere que el fallador decida en el mismo proceso, con el propósito de que, cumpliendo con el principio de economía procesal, no sean materia de un nuevo litigio que resulta superfluo a toda costa. (CSJ, Sent. Ago. 31/72 T. CXLVIII, 1º parte, 116 a 117)"*

*"En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria" (C.E. Sec. Tercera, Sent. Ago 12/2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra)"*

Este aparte jurisprudencial guarda relación directa con el postulado del artículo 282 del CGP. Lo anterior señor Juez, se halla en relación directa con la valoración del título valor que aquí se cobra, al carecer éste de los elementos para ser objeto de cobro judicial, lo cual deberá reconocer el señor Juez en su sentencia.

*"Ocurre con frecuencia que el juzgador se equivoca al apreciar el contenido obligacional o el mérito probatorio del documento o documentos que el actor presenta como título ejecutivo. Libra por ejemplo mandamiento de pago en vía de apremio con base en instrumentos que en derecho estricto no arrojan a cargo de la ejecutada obligación que reúna los requisitos señalados por el artículo 982 del C. J (hoy 488). Y luego añade: "Lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo, de tal manera que en la sentencia puede el juzgador revisar y aún alterar el sentido de las resoluciones interlocutorias del proceso porque sólo con ella termina su jurisdicción sobre la causa y sobre sus partes integrantes preparatorias de ella" (Justicia 50 y 61. Cita Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Séptima Edición, Páginas 196/97)."*

Queda en claro la facultad legal del señor Juez para declarar probado de oficio todo hecho que corresponda dentro del debate de un proceso ejecutivo.

**POR LOS ANTERIORES ARGUMENTOS DE HECHO, DE DERECHO, CONSIDERO SEÑOR JUEZ QUE LAS EXCEPCIONES DEBEN DE PROSPERAR A FAVOR DE LOS DEMANDADOS.**

### **A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

#### **A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Me opongo a que se tenga como prueba documental de la parte demandante, las que se refieran a la reestructuración de la obligación, ello en atención a que demostrado está en las excepciones propuestas que carecen de validez al ser elaboradas con vicios que no cumplen lo regulado por la ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte.

Igualmente nos oponemos a que se tenga como prueba las cesiones aportadas con la demanda principal, las mismas carecen de validez en atención a que quien las realizó carecía de derechos para realizar los endosos y cesiones.

## PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### INTERROGATORIO DE PARTE - CON RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE DOCUMENTO

Solicito se cite a la demandante señora JULIA CASTRO CARVAJAL con C.C. No. 79.554.758, y se le haga comparecer personalmente, a fin de que deponga sobre los hechos que tenga conocimiento con la explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho de la demanda y la contestación a la misma (HECHOS UNO AL DECIMO) y la forma como llego a su conocimiento, considero que dicho interrogatorio es conducente y útil al proceso, de conformidad con lo exigido por el artículo 203 del C. G. P.

### PRUEBAS DE OFICIO

1) Solicito se oficie al Juzgado 6 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali Valle, para que remita a costa de la parte demandada, copia íntegra del expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario con radicación 76001400303420060088000, instaurada por el Banco Colpatría, cesionarios CIGPF CREAR PAIS LTDA, Hector Fabio Sarria Ayala, contra los señores WALTER RAMIREZ AGUDELO y MARTHA SEPULVEDA DE RAMIREZ.

### PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez se permita requerir a la parte demandante para que haga comparecer al presente proceso a la persona o entidad que realizó el estudio financiero que denomina la parte demandante como reestructuración de la obligación para determinar su idoneidad y conocimiento, así como para que sustente su estudio y sea objeto de aclaración y/o complementación, dado que se trata de un estudio financiero elaborado extra proceso y debe ser o revisado por la Superfinanciera en su defecto objeto de refrendación frente al señor Juez en audiencia.

### ANEXOS

Me permito aportar como pruebas documentales las siguientes:

- 1) Consulta proceso ejecutivo hipotecario con radicación 76001400303420060088000
- 2) Copia auto 1541 del 9/6/2021
- 3) Copia auto 1635 del 9/11/2020
- 4) Copia auto 759 del 12/03/2020
- 5) Copia auto 4452 del 15/11/2018
- 6) Copia auto 2554 del 15/11/2018
- 7) Oficio de notificación sin el lleno de los requisitos legales
- 8) Certificado de tradición actualizado
- 9) Copia de la bitácora de la portería del condominio donde se dejó la indebida notificación.

## PETICIONES

Con aplicación de los hechos que sustentan las excepciones anteriores, comedidamente solicito a la señora Juez, que en la sentencia que ponga fin al trámite haga los siguientes o semejantes ordenamientos:

**Primero:** Declarar probadas las excepciones propuestas en debida forma con la contestación de la demanda y decretar la terminación del presente proceso

**Segundo:** De encontrarse probada algún otro hecho constitutivo de excepción, así deberá declararse al momento de dictar sentencia conforme el precedente jurisprudencial

**Tercero:** Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL**

La parte demandante y su apoderado judicial recibirán notificaciones en las direcciones indicadas con la demanda principal.

La parte demandada, señor WALTER RAMIREZ AGUDELO; recibe notificaciones en la Carrera 1 F No. 58-50, Apartamento 502, Bloque C, Conjunto Residencial Punta Del Este, Cali Valle, teléfono 3155306060, correo electrónico walterramireza@gmail.com

La parte demandada, señora MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE RAMIREZ, recibe notificaciones en la Carrera 1 F No. 58-50, Apartamento 502, Bloque C, Conjunto Residencial Punta Del Este, Cali Valle, teléfono 3155237276, correo electrónico marthacs44@hotmail.com

A la suscrita apoderada de la parte demandada se le puede notificar en Cali, Carrera 4 #11-33, oficina 806 edificio Ulpiano Llorada, teléfono 3147050102, correo electrónico mir.an-da@hotmail.com

DIOS nos bendiga

Del señor Juez, cordialmente,

**MARTHA LUZ MIRANDA LARA**

C.C. No. 41.380.888 Bogotá

T.P. No. 44.987 C.S.J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI**

**INFORME SECRETARIAL:**

**RADICACION: 76001-31-03-016-2021-00126-00**

La parte demandante dando aplicación al Decreto 806 de junio 4 de 2020 allega constancia el 02 septiembre 2021, del envío de las notificaciones a las partes demandadas WALTER RAMIREZ AGUDELO y a MARTHA CECILIA SEPULVEDA DE REMIREZ a través del correo físico dirigido a la carrera 1F # 58-50 apartamento 502 bloque C del Conjunto \_Residencial Punta del Este, el cual fue entregado a los demandados el día 20 de agosto de 2021 a las 12:45.

El día 3 de septiembre de 2021, las partes demandadas otorgan poder y a su vez la profesional del derecho designa da respuesta a la demanda, proponiendo recurso de reposición como excepción previa contra el mandamiento de pago, excepciones de mérito.

Ante tal contingencia, se procede a correr traslado del recurso interpuesto.

Santiago de Cali, septiembre 8 de 2021.

**CLARA INÉS CHÁVEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Clara Ines Chavez**  
**Secretario**  
**Civil 016**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

**9fc809d218fecf532fe21167b78172365f3d2a473158c8e64427ea6bcf3cf  
f75**

Documento generado en 08/09/2021 10:15:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

